TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia impugnada con excepción de los considerandos treinta y tres y siguientes, que se eliminan;

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de "notable abandono de deberes" de un Alcalde, señala *"… se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local"*;

2°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión *"notable"*, que utiliza el legislador para atribuir al *"abandono de deberes"* la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado;

3°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión *"notable"* como "*digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo*". En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado, se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de*"notable"*, conforme a los significados referidos;

4°) Que, cabe destacar, que el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336 consagra la fuerza

vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer *"Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"*;

5°) Que los hechos referidos en los motivos veintiuno a veinticinco de la sentencia apelada, que se encuentran acreditados, denotan por parte del Alcalde, señor Soto, por un lado, un descuido en su obligación de controlar y supervigilar las funciones desempeñadas por sus subalternos y, por otro, el incumplimiento reiterado de las obligaciones que le ha impuesto el legislador y la Contraloría General de la República, en su gestión municipal;

6°) Que el correcto desempeño de la función del Alcalde, exige como máxima autoridad del Municipio, la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan su gestión financiera y contable, las que tienen por finalidad el resguardo del patrimonio municipal, toda vez que éste constituye el principal instrumento para la satisfacción de las necesidades públicas que motivan la actividad edilicia.

Los hechos que se han tenido por acreditados dan cuenta de una gestión desprolija, por parte del Alcalde señor Soto, en cuanto a los resguardos y cuidados que deben adoptarse en la administración de fondos públicos, al debido cumplimiento de las obligaciones contratadas y al cuidado del patrimonio municipal, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor del reproche que en lo resolutivo se impone.

No obstante, debe tenerse en consideración para la determinación de la sanción, que las infracciones anotadas conllevan un riesgo para la sustentabilidad patrimonial del municipio, pero no consta que con ellas se haya visto afectada la actividad municipal en cuanto a la satisfacción de las necesidades de la comunidad o que hayan provocado un detrimento al patrimonio de la comuna de mayor gravedad;

7°) Que las alegaciones y pruebas rendidas por el Alcalde, señor Soto, no logran acreditar la concurrencia de eximentes de su responsabilidad

administrativa, ni desvirtúan la convicción de este Tribunal en cuanto a que las acciones y omisiones, como máxima autoridad edilicia evidencian que sí ha incurrido en abandono de sus deberes.

En consecuencia, este Tribunal estima que los hechos denunciados, acreditados y acogidos, no revisten los caracteres ni la entidad suficiente para estimar configurado el notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 para aplicar la máxima sanción administrativa.

El legislador ha autorizado a la Justicia Electoral, ponderando los hechos como jurado, -de conformidad a lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República-, recorrer el rango de sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, cuando las conductas u omisiones sancionadas no sean de la gravedad o notabilidad que hagan acreedora a la autoridad edilicia de una sanción mayor.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de dos de julio de dos mil veinte, escrita a fojas 844 y, en cuanto dispuso la remoción del Alcalde señor Soto y lo inhabilitó para ejercer cargos públicos por cinco años, y en su lugar, se decide que:

1.- Se acoge el requerimiento en su petición subsidiaria y se aplica al edil requerido una de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 120 de la Ley N°18.883 por haber incurrido en abandono de sus deberes por los hechos acreditados en los considerandos 21, 22, 23, 24 y 25 de la sentencia apelada.

2.- En consecuencia, se sanciona al Alcalde señor Soto con la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 de la Ley N°18.883, **suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo por tres meses**, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

3.- La suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde del señor Soto operará una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4.- El Tribunal Electoral de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins comunicará, en su

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

oportunidad, la presente sentencia al Concejo Municipal de Rengo, al Secretario Municipal y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°134-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 20/10/2020

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 20/10/2020

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
Fecha: 20/10/2020

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 20/10/2020

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 20/10/2020

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 134-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 20/10/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 20 de octubre de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 20/10/2020

1CB96F29-207D-44E4-952E-455E4CB743AE
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.